



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación
132-2021-CR	Juan Carlos Mori Celis	ACCIÓN POPULAR	Ley que modifica el cuarto párrafo del artículo 122 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria (DCT) de la Ley 30220, Ley Universitaria
4487-2024-CR	Waldemar José Cerrón Rojas	PERÚ LIBRE	Ley que promueve el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) para la prestación de los servicios educativos universitarios y medidas para prevenir actos irregulares en la conducción y gestión de las universidades privadas
9065-2024-CR	José María Balcazar Zelada	PERÚ LIBRE	Ley que modifica el artículo 122 y la Segunda DCT de la Ley 30220, Ley Universitaria
11237-2024-CR	Héctor Valer Pinto	RENOVACIÓN POPULAR	Ley que reconoce la participación de promotores en la conducción y gestión de las universidades privadas que fundaron antes de la vigencia de la Ley 30220

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte conforme se aprecia en el detalle siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de Ingreso	Comisión
132-2021-CR	03/09/2021	08/09/2021	Educación, Juventud y Deporte
4487-2024-CR	15/03/2023	20/03/2023	Educación, Juventud y Deporte
9065-2024-CR	01/10/2024	03/10/2024	Educación, Juventud y Deporte
11237-2024-CR	19/05/2025	21/05/2025	Educación, Juventud y Deporte

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 22, 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

- En la Decimocuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 31 de marzo de 2026, el congresista Flavio Cruz Mamani presentó una reconsideración a la votación por la cual no fue aprobado el presente predictamen. Posteriormente, en la Decimoctava Sesión Ordinaria, realizada el 9 de junio de 2026, la reconsideración fue puesta a votación y fue aprobada por la mitad más uno de los miembros de la comisión. El resultado de la votación fue catorce votos a favor, tres votos en contra y tres abstenciones.

Votaron a favor catorce señores congresistas: Segundo Toribio Montalvo Cubas, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Guido Bellido Ugarte, Flavio Cruz Mamani, Raúl Espíritu Caveró, Alex Randu Flores Ramírez, Idelso Manuel García Correa, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Silvia María Monteza Facho, Juan Carlos Mori Celis, Alex Antonio Paredes Gonzales, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Germán Adolfo Tacuri Valdivia y Rosio Torres Salinas.

Votaron en contra tres señores congresistas: Esdras Ricardo Medina Minaya, Noelia Rossvith Herrera Medina y Raúl Huaman Coronado.

Votaron en abstención tres señores congresistas: Hamlet Echeverría Rodríguez, Víctor Seferino Flores Ruiz y Jorge Alfonso Marticorena Mendoza.

- En la misma sesión, es decir, en la Decimoctava Sesión Ordinaria, realizada el 9 de junio de 2026, luego de aprobarse la reconsideración, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en la Sala 5 “Gustavo Mohme Llona” del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio, recaído en los proyectos de ley 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR y 11237/2024-CR, por **MAYORÍA** de los congresistas presentes al momento de la votación, con dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la referida sesión.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

Votaron a favor catorce señores congresistas: Segundo Toribio Montalvo Cubas, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Guido Bellido Ugarte, Flavio Cruz Mamani, Raúl Espíritu Caveró, Alex Randu Flores Ramírez, Idelso Manuel García Correa, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Silvia María Monteza Facho, Juan Carlos Mori Celis, Alex Antonio Paredes Gonzales, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Germán Adolfo Tacuri Valdivia y Rosio Torres Salinas.

Votaron en contra tres señores congresistas: Esdras Ricardo Medina Minaya, Noelia Rossvith Herrera Medina y Raúl Huamán Coronado.

Votaron en abstención tres señores congresistas: Hamlet Echeverría Rodríguez, Víctor Seferino Flores Ruiz y Jorge Alfonso Marticorena Mendoza.

1.2. Contenido de las iniciativas y exposición del problema que se pretende resolver

1.2.1. Proyecto de Ley 132/2021-CR

Contiene una fórmula legal con cuatro (4) artículos. Propone modificar el cuarto párrafo del artículo 122 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, para reconocer a la entidad promotora como el órgano máximo de la persona jurídica en materia de gestión administrativa, económica y financiera, y que el proceso de adecuación del Estatuto sea regulado por dicha entidad en un plazo máximo de noventa (90) días calendario. Asigna a la SUNEDU la labor de fiscalizar el cumplimiento de la adecuación estatutaria.

En síntesis, la propuesta plantea permitir que las entidades promotoras de universidades privadas asociativas sin fines de lucro —que invirtieron en su creación— puedan volver a dirigir y administrar las instituciones que fundaron, dado que las actuales autoridades universitarias habrían desconocido e incluso intentado disolver a las entidades que originalmente las crearon.

1.2.2. Proyecto de Ley 4487/2024-CR

Contiene una fórmula legal comunicada como texto sustitutorio con ocho (8) artículos y una disposición transitoria. Además de la modificación del artículo 122 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria (DCT), incorpora: a) plazo de dos años para universidades con licencia denegada (artículo 3); b) competencia de la SUNEDU en el licenciamiento (artículo 4); c) convenios de colaboración con el MINEDU (artículo 5); d) disposición derogatoria general (artículo 8). Establece el plazo de sesenta (60) días calendario para la adecuación estatutaria por la asamblea general de asociados o la junta general de accionistas de la entidad promotora.

La propuesta fundamenta la relevancia de regular la intervención de las entidades promotoras considerando que son organizaciones privadas sin fines de lucro, constituidas conforme al derecho civil y con plena validez registral, una condición jurídica que no poseen las Asambleas Universitarias.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

1.2.3. Proyecto de Ley 9065/2024-CR

Contiene una fórmula legal con dos (2) artículos y una disposición complementaria transitoria. Modifica el cuarto párrafo del artículo 122 sustituyendo «respeto» por «acatamiento» respecto a los derechos de los promotores, y fija un plazo de sesenta (60) días calendario para la adecuación del Estatuto por el órgano máximo de la persona jurídica de la entidad promotora.

Parte del reconocimiento de una distorsión generada tras la aplicación de la Ley 30220, que habría desplazado a las entidades promotoras del ejercicio efectivo de la gestión institucional, produciendo tensiones internas y debilitamiento del control sobre recursos.

1.2.4. Proyecto de Ley 11237/2024-CR

Contiene una fórmula legal con cuatro (4) artículos y una modificación transitoria. Se distingue de los anteriores por: a) modificar también el artículo 115, incorporando la figura de «reinicio de actividades» para promotoras preexistentes; b) establecer a la entidad promotora o al fundador supérstite como órgano máximo de gobierno; c) restringir el ámbito a universidades fundadas por asociaciones sin fines de lucro antes de la Ley 30220; d) fijar un plazo improrrogable de treinta (30) días para la adecuación.

Nota: La fecha de publicación de la Ley 30220 consignada en este proyecto (9 de julio de 2024) es errónea; la fecha correcta es el 9 de julio de 2014. El texto sustitutorio corrige este error.

1.3. Opiniones solicitadas y recibidas

a. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones, respecto de cada proyecto de ley:

Respecto del Proyecto de Ley 132/2021-CR

Oficio	Institución / Destinatario	Fecha
OFICIO N.º 094-2021-2022-CEJD-PO/CR	JUAN RAÚL CADILLO LEÓN, ministro de Educación	09/09/2021
OFICIO N.º 095-2021-2022-CEJD-PO/CR	OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS, superintendente SUNEDU	09/09/2021
OFICIO N.º 096-2021-2022-CEJD-PO/CR	Asociación de Universidades del Perú – ASUP	09/09/2021
OFICIO N.º 097-2021-2022-CEJD-PO/CR	JERI RAMÓN RUFFNER, presidenta ANUPP	09/09/2021

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

OFICIO N.º 275-2021-2022-CEJD-PO/CR	Reitero de pedido – ANUPP	11/12/2021
OFICIO N.º 276-2021-2022-CEJD-PO/CR	Reitero de pedido – ASUP	11/12/2021
OFICIO N.º 277-2021-2022-CEJD-PO/CR	Reitero de pedido – ministro de Educación	11/12/2021
OFICIO N.º 278-2021-2022-CEJD-PO/CR	Reitero de pedido – superintendente SUNEDU	11/12/2021

Respecto del Proyecto de Ley 4487/2024-CR

Oficio	Institución / Destinatario	Fecha
Oficio P.O. N.º 1417-2022-2023-CEJYD/CR	OSCAR MANUEL BECERRA TRESIERRA, ministro de Educación	31/03/2023
Oficio P.O. N.º 1418-2022-2023-CEJYD/CR	JUAN MANUEL OSTOJA, presidente FIPES	31/03/2023
Oficio P.O. N.º 1419-2022-2023-CEJYD/CR	LIDA ASENCIOS TRUJILLO, presidenta ASUP	31/03/2023
Oficio P.O. N.º 1420-2022-2023-CEJYD/CR	MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS, superintendente SUNEDU	31/03/2023

Respecto del Proyecto de Ley 9065/2024-CR

Oficio	Institución / Destinatario	Fecha
Oficio N.º 1144-2024-2025-CEJD/CR	MORGAN NICCOLO QUERO GAIME, ministro de Educación	04/11/2024
Oficio N.º 1145-2024-2025-CEJD/CR	MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS, superintendente SUNEDU	04/11/2024
Oficio N.º 1146-2024-2025-CEJD/CR	JERI RAMÓN RUFFNER, presidenta ANUPP	04/11/2024

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

Oficio N.º 1147-2024-2025-CEJD/CR	LIDA ASENCIOS TRUJILLO, presidenta ASUP	04/11/2024
-----------------------------------	---	------------

Respecto del Proyecto de Ley 11237/2024-CR

Oficio	Institución / Destinatario	Fecha
OFICIO N.º 4434-2024-2025-CEJD/CR	MORGAN NICCOLO QUERO GAIME, ministro de Educación	25/06/2025
OFICIO N.º 4435-2024-2025-CEJD/CR	MANUEL CASTILLO VENEGAS, Superintendente SUNEDU	25/06/2025
OFICIO N.º 4436-2024-2025-CEJD/CR	LUIS GUILLERMO LESCANO SAENZ, presidente CNE	25/06/2025

Fuente: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

b. Opiniones técnicas institucionales recibidas

b.1. Opiniones recibidas respecto del Proyecto de Ley 132-2021/CR

SUNEDU

Se recibió el **OFICIO N.º 0481-2021-SUNEDU-02**, de fecha 30 de septiembre de 2021, remitido por el señor Oswaldo Zegarra Rojas, Superintendente Nacional, adjuntando el **Informe N.º 734-2021-SUNEDU-03-06** de la Oficina de Asesoría Jurídica. Asimismo, se recibió el **OFICIO N.º 0520-2021-SUNEDU-02**, de fecha 9 de noviembre de 2021, ampliando la opinión.

Contenido de la opinión: La SUNEDU concluye que: a) la entidad promotora y la universidad son personas jurídicas distintas, conforme lo ha señalado el Tribunal Registral de la SUNARP; b) la Constitución reconoce autonomía a la universidad, no a la promotora; c) la Ley 30220 ya establece formas de participación de promotoras en la gestión universitaria; d) el plazo de adecuación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria ya venció y los estatutos fueron evaluados; e) las controversias entre promotoras y universidades deben resolverse en los fueros jurisdiccionales.

Evaluación crítica de la Comisión:

Respecto de la objeción a), la distinción entre personas jurídicas es correcta jurídicamente, pero no invalida la propuesta. La propia Constitución de 1993, en su artículo 18, tercer párrafo, establece que «Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley». El mandato constitucional es expreso: los promotores tienen derecho de participación en la universidad, y corresponde al legislador ordinario definir el alcance de dicha participación. La distinción de personas jurídicas no anula el vínculo funcional que la propia Carta Magna establece entre ambas entidades. Más aún, el artículo 3 de la Ley 30220 reproduce este mandato

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

constitucional al señalar que en la universidad «participan los representantes de los promotores, de acuerdo a ley», lo que confirma la voluntad del legislador de reconocer dicho vínculo.

Respecto de la objeción b), la autonomía universitaria no es absoluta ni ilimitada. El Tribunal Constitucional, en la STC 0014-2014-PI/TC (fundamentos 119-124), validó la creación de SUNEDU como ente supervisor externo, reconociendo que la autonomía se ejerce «en el marco de la Constitución y de las leyes» (artículo 18, último párrafo). El propio TC, en el Expediente 00011-2013-AI (fundamento 48), precisó que la autonomía administrativa comprende la potestad autodeterminativa de gestión, pero aclaró que dicha potestad se ejerce dentro del ordenamiento jurídico. Si el legislador pudo crear un órgano supervisor externo sin vulnerar la autonomía, con mayor razón puede precisar los alcances de la participación de los promotores que la propia Constitución ordena. Además, el texto sustitutorio preserva expresamente la autonomía académica y la libertad de cátedra, limitando las competencias de la promotora al ámbito administrativo, económico y financiero.

Respecto de la objeción c), las «formas de participación» existentes en la Ley 30220 son meramente declarativas e insuficientes para resolver la problemática identificada. El artículo 122 se limita a indicar que el Estatuto regula la participación «con respeto a los derechos de los promotores», pero no establece mecanismo alguno para hacer efectivo ese derecho cuando las autoridades universitarias lo desconocen. La evidencia empírica de múltiples conflictos judiciales entre promotoras y universidades —incluidos procesos ante el Poder Judicial, acciones de amparo y denuncias ante SUNEDU— demuestra que la regulación vigente es insuficiente para garantizar el ejercicio real de los derechos que la propia Constitución reconoce.

Respecto de la objeción d), el vencimiento del plazo de adecuación no extingue la potestad legislativa de establecer nuevos procesos de adecuación. La facultad de legislar es inherente al Congreso (artículo 102, inciso 1, de la Constitución) e incluye la potestad de modificar, derogar o complementar normas anteriores. El texto sustitutorio incorpora una nueva primera disposición complementaria final con plazo autónomo de ciento ochenta (180) días calendario, completamente independiente de la Segunda Disposición Transitoria original.

Respecto de la objeción e), si bien las controversias individuales corresponden al Poder Judicial, la causa estructural del conflicto —el vacío normativo sobre el alcance concreto de la participación de promotoras— constituye una deficiencia legislativa cuya corrección es competencia exclusiva del Congreso. La judicialización masiva y reiterada evidencia precisamente la insuficiencia del marco normativo vigente, no su idoneidad. La función legislativa no puede abdicar de su responsabilidad de colmar vacíos normativos remitiendo a los ciudadanos al fuero judicial para resolver problemas de carácter estructural.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Se recibió el **OFICIO N.º 02456-2021-MINEDU/SG**, de fecha 20 de diciembre de 2021, remitido por el señor Juan Alberto Falcón Ugarte, secretario general del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

MINEDU, adjuntando el **Informe N.º 01358-2021-MINEDU/SG-OGAJ** de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Contenido de la opinión: El MINEDU concluye que: a) la redacción «La entidad promotora es el órgano máximo de la persona jurídica» no precisa a cuál de las dos personas jurídicas se refiere; b) la modificación no puede aplicarse retroactivamente; c) no se ha previsto el supuesto de promotora disuelta; d) la Segunda Disposición Complementaria Transitoria (DCT) ya agotó sus efectos.

Evaluación crítica de la Comisión:

Respecto de la objeción a), la ambigüedad es atendida plenamente en el texto sustitutorio, que precisa: «En las universidades privadas asociativas creadas por promotoras antes de la vigencia de la presente Ley, la entidad promotora [...] participa como órgano de gobierno con competencias en materia de gestión administrativa, económica y financiera, conforme lo establezca el Estatuto adecuado a la presente Ley». Además, se establecen cuatro competencias taxativas (literales a, b, c, d del artículo 122 modificado), eliminando toda ambigüedad.

Respecto de la objeción b), la propuesta no constituye aplicación retroactiva. La regulación opera hacia el futuro (ex nunc), estableciendo un nuevo marco de gobernanza para relaciones jurídicas en curso. El artículo 103 de la Constitución prohíbe la retroactividad solo en materia penal; la aplicación inmediata de normas a situaciones en desarrollo es un principio general del derecho (artículo III del Título Preliminar del Código Civil). El TC ha sostenido reiteradamente que la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes no constituye retroactividad (STC 0606-2004-AA/TC, fundamento 2).

Respecto de la objeción c), el texto sustitutorio exige que la entidad promotora «se encuentre vigente e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP» a la fecha de publicación de la Ley, excluyendo automáticamente a promotoras disueltas judicial o voluntariamente. Además, el artículo 115 modificado requiere documentación que acredite la vigencia registral, la norma de creación y la designación actualizada de representantes legales.

Respecto de la objeción d), queda superada con la incorporación de la primera disposición complementaria final, que establece un plazo nuevo, autónomo y suficiente de ciento ochenta (180) días calendario.

ASOCIACIÓN DE UNIVERSIDADES DEL PERÚ (ASUP)

Se recibió el **OFICIO N.º 083-2021-ASUP/DE**, de fecha 12 de noviembre de 2021.

Contenido de la opinión: La ASUP opina desfavorablemente: a) la adecuación estatutaria ya concluyó con el licenciamiento; b) la propuesta es extemporánea; c) no todas las universidades asociativas tienen promotoras; d) que la promotora adecúe el estatuto contraviene los artículos 80 y 115.

Evaluación crítica de la Comisión:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

Respecto de las objeciones a) y b), el vencimiento de un plazo legal no extingue la potestad del Congreso de establecer nuevos plazos cuando las circunstancias lo justifiquen. El texto sustitutorio crea una disposición complementaria final autónoma, con plazo propio e independiente de la segunda disposición transitoria original. La calificación de «extemporánea» desconoce la naturaleza permanente de la función legislativa.

Respecto de la objeción c), el texto sustitutorio limita el ámbito exclusivamente a universidades que cuenten con entidad promotora «vigente e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP». Las universidades sin promotora no se ven afectadas ni obligadas por la norma.

Respecto de la objeción d), el texto sustitutorio no otorga a la promotora la facultad unilateral de adecuar el Estatuto. Establece un proceso de adecuación «con participación conjunta de la entidad promotora y de los órganos de gobierno de la universidad», con intervención de la SUNEDU como instancia de resolución en caso de discrepancia, preservando la autonomía organizativa de la universidad.

ASOCIACIÓN DE PROMOTORES Y FUNDADORES (APROFUP)

Se recibió el **Oficio N.º 15-2021-P-APROFUP**, de fecha 15 de octubre de 2021.

Contenido: Posición favorable. Fundamenta al amparo de los artículos 15, 18, 51, 58 y 70 de la Constitución. Sostiene que las universidades asociativas creadas por ley se encuentran en grave desgobierno debido a la exclusión de las entidades promotoras. Solicita reconocerles la titularidad en la gestión y el derecho a realizar el proceso de adecuación normativa.

b.2. Opiniones recibidas respecto del Proyecto de Ley 4487/2024-CR

SUNEDU

Se recibió el **OFICIO N.º 0291-2023-SUNEDU-02**, de fecha 17 de mayo de 2023, adjuntando el **Informe N.º 348-2023-SUNEDU-03-06**. Reitera las conclusiones del Informe N.º 734-2021.

Evaluación: Las objeciones coinciden sustancialmente con las formuladas respecto del PL 132/2021-CR. Se remite al análisis del numeral b.1, cuyos argumentos son plenamente aplicables.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Se recibió el **OFICIO N.º 02404-2023-MINEDU/SG**, de fecha 13 de junio de 2023, remitido por el secretario general Eduardo Martín Gómez García.

Evaluación: Objeciones sustancialmente idénticas. Se remite al análisis del numeral b.1.

b.3. Opiniones recibidas respecto del Proyecto de Ley 9065/2024-CR

SUNEDU

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

Se recibió el **OFICIO N.º 00890-2024-SUNEDU-DS**, de fecha 26 de diciembre de 2024, adjuntando el **Informe N.º 01153-2024-SUNEDU-SG-OAJ**.

Evaluación: Objeciones concordantes. Se remite al análisis del numeral b.1.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Se recibió el **OFICIO N.º 00721-2025-MINEDU/SG**, de fecha 24 de marzo de 2025, adjuntando el **Informe N.º 00358-2025-MINEDU/SG-OGAJ**.

Evaluación: Objeciones concordantes. Se remite al análisis del numeral b.1.

b.4. Opiniones recibidas respecto del Proyecto de Ley N.º 11237-2024/CR

Se solicitaron opiniones mediante los Oficios N.º 4434, 4435 y 4436-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 25 de junio de 2025, dirigidos al ministro de Educación, al Superintendente de la SUNEDU y al presidente del Consejo Nacional de Educación, respectivamente.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN (CNE)

Se recibió el OFICIO N.º 227-2025-CNE, de fecha 31 de diciembre de 2025, remitido por el señor Luis Lescano Sáenz, presidente del Consejo Nacional de Educación, adjuntando el Informe Técnico N.º 050-2025-CNE/JACM elaborado por el Asesor de la Presidencia, con aprobación de la Comisión de Trabajo Permanente de Educación Superior del CNE (consejeros Jorge Chávez, Luis Lescano, Lienneke Schol y Lida Ascencio).

Contenido de la opinión: El CNE concluye que el Proyecto de Ley no resulta viable, por las siguientes razones: a) la propuesta crea un canal paralelo de funcionamiento solo para algunas instituciones, vulnerando el principio de generalidad de la ley; b) se desnaturaliza el proceso de aseguramiento de la calidad iniciado en 2014 al exceptuar a determinadas universidades del licenciamiento institucional, introduciendo una diferenciación injustificada; c) se vulnera el principio de autonomía universitaria reconocido en la Constitución y en el artículo 8 de la Ley Universitaria, particularmente en lo referido al gobierno; d) la imposición de la promotora o del fundador supérstite como órgano máximo desnaturaliza el diseño normativo vigente; e) se afectan las competencias de la SUNEDU al restringir su función de supervisión y control.

Evaluación crítica de la Comisión:

Las objeciones del CNE son sustancialmente concordantes con las formuladas por la SUNEDU, el MINEDU y la ASUP respecto de los tres proyectos anteriores. Se remite al análisis del numeral b.1, cuyos argumentos son plenamente aplicables. No obstante, se destacan las siguientes consideraciones específicas:

Respecto de la objeción a), sobre el principio de generalidad, el texto sustitutorio se justifica en el artículo 103 de la Constitución, que admite leyes especiales «por la naturaleza de las cosas». Las universidades privadas asociativas creadas por ley antes de 2014, con promotoras reconocidas en sus normas de creación, se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

encuentran en una situación jurídica objetivamente distinta de las universidades creadas bajo la Ley 30220. La diferenciación no se basa en «diferencias de personas», sino en la naturaleza de las cosas: un origen normativo diferenciado (ley vs. iniciativa privada bajo la Ley 30220) que genera consecuencias jurídicas distintas.

Respecto de las objeciones b), c) y d), el texto sustitutorio atiende íntegramente estas preocupaciones: no exime a ninguna universidad del licenciamiento ni del cumplimiento de condiciones básicas de calidad; delimita taxativamente las competencias de la promotora al ámbito administrativo, económico y financiero; preserva expresamente la autonomía académica y la libertad de cátedra; excluye la figura del «fundador supérstite»; y mantiene la supervisión de la SUNEDU en tres momentos del proceso. La propuesta del texto sustitutorio es cualitativamente diferente de la del PL 11237 que fue evaluada por el CNE.

Respecto de la objeción e), el texto sustitutorio no restringe, sino que fortalece el rol de la SUNEDU: le asigna funciones de verificación de acreditación (art. 115), resolución vinculante de discrepancias (primera disposición complementaria final) y verificación de cumplimiento del Estatuto adecuado. La SUNEDU no pierde competencias; las ejerce en un marco legal más preciso.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDU)

Se recibió el OFICIO N.º 00089-2026-MINEDU/SG, de fecha 15 de enero de 2026, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, adjuntando el Informe N.º 00050-2026-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU, el cual recoge la opinión técnica de la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU) contenida en el Informe N.º 00070-2025-MINEDU/VMGP-DIGESU.

Asimismo, se recibió el OFICIO N.º 00028-2026-MINEDU/SG, de fecha 9 de enero de 2026, remitido por la misma secretaria general, adjuntando el OFICIO N.º 00016-2026-MINEDU/SG-OGAJ y el Informe Técnico N.º 050-2025-CNE/JACM.

Contenido de la opinión: El MINEDU, con base en la opinión de la DIGESU, concluye que el Proyecto de Ley no es viable, por cuanto: i) la propuesta de modificación del artículo 115 pretende regular una figura de «reinicio de actividades universitarias» no contemplada en la norma vigente y sin supervisión de la SUNEDU, desnaturalizando el rol de las promotoras; ii) la modificación del artículo 122, que impone a la entidad promotora o al fundador supérstite como órgano máximo de gobierno, contraviene la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la Constitución y vulnera el principio de generalidad del artículo 103 constitucional (con cita de las STC N.º 4232-2004-AA/TC y N.º 00001-2022-AI); iii) la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria (DCT) resulta inaplicable, por cuanto el plazo ya venció y fue acatado por las universidades privadas, no correspondiendo revivir una disposición agotada; iv) la protección reforzada de las universidades asociativas (libertad de asociación y autonomía universitaria) impide que el legislador imponga externamente la estructura de gobierno.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

Evaluación crítica de la Comisión:

Las objeciones son sustancialmente concordantes con las formuladas respecto de los tres proyectos anteriores. Se remite al análisis integral del numeral b.1, cuyos argumentos son plenamente aplicables. En particular:

Respecto de la objeción i), el texto sustitutorio sustituye la figura de «reinicio de actividades» por un procedimiento de acreditación con verificación de la SUNEDU en 60 días, atendiendo directamente esta objeción.

Respecto de la objeción ii), el texto sustitutorio no impone a la promotora como «órgano máximo» sino como «órgano de gobierno con competencias» taxativas, excluye al «fundador supérstite», y preserva expresamente la autonomía académica. La diferenciación se justifica por la naturaleza de las cosas (art. 103 Constitución), no por diferencias de personas.

Respecto de la objeción iii), el texto sustitutorio incorpora una nueva primera disposición complementaria final con plazo autónomo de 180 días, y deroga expresamente la Segunda DCT en lo pertinente, reconociendo su agotamiento. No «revive» la disposición; crea una nueva.

Respecto de la objeción iv), la «protección reforzada» de las universidades asociativas (Rubio, Eguiguren y Bernal, 2013) es atendida por la salvaguarda explícita del artículo 122 modificado, que declara intangible la autonomía académica y la libertad de cátedra. La protección reforzada no excluye, sino que exige, la regulación legal del alcance de la participación de los promotores que la propia Constitución ordena en su artículo 18, tercer párrafo.

SUNEDU

A la fecha de elaboración del presente predictamen, la SUNEDU no ha remitido opinión específica respecto del PL 11237/2024-CR, pese a haber sido solicitada mediante Oficio N.º 4435-2024-2025-CEJD/CR de fecha 25 de junio de 2025. No obstante, considerando que la SUNEDU ha formulado objeciones sustancialmente coincidentes respecto de los tres proyectos anteriores (Informes N.º 734-2021, 348-2023 y 1153-2024), las cuales han sido íntegramente evaluadas en el numeral b.1, la Comisión considera que cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre las objeciones técnicas de la entidad supervisora.

II. MARCO NORMATIVO

El análisis del presente predictamen se sustenta en el siguiente marco normativo:

a) Constitución Política del Perú de 1993

El artículo 15 reconoce que toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de estas, conforme a ley. El artículo 18 establece que la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados, pero añade expresamente que «Participan en ella

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

los representantes de los promotores, de acuerdo a ley». El mismo artículo reconoce la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, precisándose que las universidades se rigen por sus propios estatutos «en el marco de la Constitución y de las leyes».

El artículo 51 consagra la supremacía de la Constitución sobre toda norma legal. El artículo 58 reconoce la libre iniciativa privada. El artículo 70 garantiza la inviolabilidad del derecho de propiedad, estableciendo que a nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley. El artículo 103 establece el principio de generalidad de la ley, admitiendo leyes especiales «por la naturaleza de las cosas», no por diferencias de personas.

b) Legislación universitaria histórica

La Ley 13417 de 1960 definió la universidad como una corporación de maestros, alumnos y graduados. La Ley 23733 de 1983, en su artículo 42, estableció que en el gobierno de las universidades privadas participan obligatoriamente los profesores, estudiantes, graduados y la entidad fundadora, si se encuentra en actividad. Bajo este marco se crearon las universidades privadas asociativas referidas en las presentes iniciativas. El Decreto Legislativo 882 de 1996 amplió las formas jurídicas admitidas, permitiendo la forma societaria con fines lucrativos.

c) Ley 30220, Ley Universitaria, vigente

El artículo 3 define la universidad como comunidad académica, precisando que participan en ella los representantes de los promotores. El artículo 115 regula la definición de universidad privada, distinguiendo formas societaria y asociativa, pero omitiendo regular las universidades creadas por ley antes de su vigencia. El artículo 122 regula el régimen de gobierno, estableciendo que el Estatuto regula la participación «con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron». La Segunda Disposición Complementaria Transitoria fijó un plazo de noventa días para la adecuación estatutaria.

d) Normas de creación de universidades privadas asociativas

Las siguientes normas legales crearon universidades privadas asociativas con reconocimiento expreso de entidades promotoras: D.S. N.º 26 del 17/05/1962 (Universidad Particular San Martín de Porres, promotora: Asociación Instituto Peruano de Estudios Filosófico-Sociales); D.S. N.º 74 del 21/12/1964 (Universidad Inca Garcilaso de la Vega, promotora: Asociación Superación Cultural); Ley 17040 (Universidad de Piura); D.L. 17723 (Universidad Ricardo Palma); Ley 23738 (Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, promotora: Fundación de la UANCV); Ley 23757 (Universidad Los Andes, promotora: Asociación Promotora Los Andes); Ley 23758 (Universidad Unión Incaica, promotora: Asociación Unión Incaica de la Iglesia Adventista del Séptimo Día); Ley 23837 (Universidad Andina del Cusco); Ley 23852 (Universidad de Apurímac, promotora: Asociación José María Arguedas); Ley 24060 (Universidad de Tacna); Ley 24086 (Universidad de Chiclayo); Ley 24871

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

(Universidad San Pedro); Ley 24879 (Universidad Antenor Orrego); Ley 25049 (Universidad Huánuco); Ley 25153 (Universidad José Carlos Mariátegui); Ley 25180 (Universidad Marcelino Champagnat); Ley 25213 (Universidad de Iquitos). En total, se han identificado al menos dieciséis (16) universidades privadas asociativas creadas por norma legal antes de la vigencia de la Ley 30220, cuyas entidades promotoras fueron expresamente reconocidas en sus respectivas normas de creación. No todas ellas se encuentran necesariamente comprendidas en el ámbito de la presente ley, pues esta exige como condición habilitante que la entidad promotora se encuentre vigente e con inscripción activa en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP a la fecha de publicación de la norma.

e) Jurisprudencia constitucional relevante

STC 0014-2014-PI/TC y acumulados: declaró infundadas las demandas contra la Ley 30220, validando las competencias de SUNEDU y reconociendo que la autonomía universitaria se ejerce en el marco de la Constitución y las leyes. Expediente 00011-2013-AI: distinguió entre universidades societarias (libertad de empresa) y asociativas (libertad de asociación). STC 0606-2004-AA/TC: estableció que la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de relaciones jurídicas existentes no constituye retroactividad.

III. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

3.1. Antecedentes parlamentarios

En el período legislativo 2021-2026, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte no aprobó dictamen directamente vinculado a la gobernanza de entidades promotoras de universidades privadas. Sin embargo, la problemática ha sido objeto de atención legislativa recurrente: en el período 2016-2021, se presentaron al menos tres iniciativas referidas a la modificación del régimen de promotoras (Proyectos de Ley 1479/2016-CR, 3682/2018-CR y 5233/2020-CR), ninguna de las cuales alcanzó dictamen favorable. En el período 2011-2016, durante el debate de la propia Ley 30220, la participación de las promotoras fue objeto de discusión en el seno de la Comisión, sin que se lograra una regulación específica para las promotoras preexistentes. La reiteración de iniciativas legislativas sobre la materia a lo largo de tres períodos parlamentarios consecutivos evidencia que la problemática identificada no ha sido resuelta por el marco normativo vigente y requiere intervención del legislador.

3.2. Tabla de trazabilidad: elementos de cada proyecto de ley recogidos en el texto sustitutorio

A continuación, se presenta, con fines de transparencia parlamentaria, el detalle de los elementos sustantivos propuestos por cada una de las cuatro iniciativas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

legislativas, indicando si fueron incorporados, mejorados o no recogidos en el texto sustitutorio, así como la justificación correspondiente:

a) Proyecto de Ley 132/2021-CR

Elemento propuesto	Estado	Justificación
Promotora como órgano máximo en gestión administrativa, económica y financiera (art. 122)	Incorporado con mejora	El texto sustitutorio recoge el espíritu pero reemplaza la expresión «órgano máximo» por «órgano de gobierno con competencias» taxativas en cuatro literales (a, b, c, d), lo que elimina la ambigüedad identificada por el MINEDU y precisa el alcance de la participación.
Adecuación estatutaria en plazo de 90 días por la promotora (Segunda DCT)	Incorporado con mejora	Se incorpora como primera disposición complementaria final con plazo ampliado a 180 días calendario. La adecuación no es unilateral de la promotora sino con «participación conjunta» de promotora y órganos de gobierno, atendiendo la objeción de ASUP.
SUNEDU fiscaliza cumplimiento de adecuación	Incorporado con mejora	SUNEDU interviene en tres momentos: verificación de acreditación (art. 115), resolución vinculante de discrepancias (primera disposición complementaria final) y verificación de cumplimiento del Estatuto adecuado con CBC.

b) Proyecto de Ley 4487/2024-CR

Elemento propuesto	Estado	Justificación
Modificación del art. 122 y Segunda DCT	Incorporado	El texto sustitutorio modifica el artículo 122 e incorpora la primera disposición complementaria final.
Plazo de 60 días para adecuación estatutaria	Incorporado con mejora	Se amplía a 180 días calendario, plazo razonable y suficiente para procesos de reforma estatutaria complejos en múltiples universidades.
Plazo de 2 años para universidades con	Incorporado con mejora	Se incorpora como segunda disposición complementaria final de la Ley 30220 (artículo 4 de la ley modificatoria). Se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

licencia denegada (art. 3)		habilita la solicitud de nueva licencia dentro de los 2 años siguientes a la publicación, condicionada al cumplimiento concurrente de: acreditación de promotora, adecuación estatutaria, cumplimiento de CBC vigentes y plan de desarrollo institucional. No restituye ni anula licencias denegadas.
Convenios de colaboración con el MINEDU (art. 5)	No incorporado	Constituye igualmente una materia distinta que excede el objeto de la presente modificación. La competencia del MINEDU en materia de educación superior se rige por la Ley 31224 y no requiere habilitación legal específica para suscribir convenios de colaboración.
Competencia de SUNEDU en licenciamiento (art. 4)	Incorporado	La intervención de la SUNEDU en la verificación de la acreditación de la promotora y en la supervisión de la adecuación estatutaria recoge esta pretensión.

c) Proyecto de Ley 9065/2024-CR

Elemento propuesto	Estado	Justificación
Sustituir «respeto» por «acatamiento» respecto de derechos de promotores (art. 122)	No incorporado literalmente; superado	La pretensión de reforzar la obligatoriedad del reconocimiento de los derechos de promotores se logra de forma más eficaz mediante el establecimiento de competencias taxativas en cuatro literales concretos del artículo 122 modificado, lo que hace innecesaria la discusión semántica entre «respeto» y «acatamiento». El párrafo no modificado del art. 122 mantiene el término «respeto», ya consagrado en la Ley 30220 vigente.
Plazo de 60 días para adecuación estatutaria por órgano máximo de la promotora	Incorporado con mejora	Se amplía a 180 días y se establece participación conjunta (no unilateral de la promotora), atendiendo las objeciones de autonomía universitaria.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

Reconocimiento de distorsión generada por desplazamiento de promotoras	Incorporado	La exposición de motivos y el análisis técnico del predictamen recogen íntegramente este diagnóstico como fundamento de la propuesta.
--	-------------	---

d) Proyecto de Ley 11237/2024-CR

Elemento propuesto	Estado	Justificación
Modificación del art. 115: «reinicio de actividades» para promotoras preexistentes	Incorporado reelaborado	La figura de «reinicio de actividades» fue sustituida por un mecanismo de acreditación ante la SUNEDU con documentación específica (certificado SUNARP, norma de creación, representantes legales), plazo de verificación de 60 días y silencio administrativo negativo conforme a la LPAG. Esto atiende la objeción del MINEDU sobre la exclusión de SUNEDU del proceso.
Promotora o «fundador supérstite» como órgano máximo de gobierno	Parcialmente incorporado	La participación de la promotora como órgano de gobierno con competencias taxativas fue incorporada. La figura del «fundador supérstite» fue excluida por carecer de definición legal, no articularse con el régimen de personas jurídicas del Código Civil y generar inseguridad jurídica sobre su acreditación, sucesión y relación con la entidad promotora. Su inclusión habría comprometido la viabilidad constitucional de la propuesta.
Ámbito restringido a asociativas sin fines de lucro creadas antes de la Ley 30220	Incorporado	El texto sustitutorio delimita expresamente el ámbito a universidades privadas asociativas sin fines de lucro, creadas por ley o norma con rango de ley antes de la vigencia de la Ley 30220, con promotora vigente inscrita en SUNARP.
Plazo de 30 días improrrogable para adecuación	Incorporado con mejora	Se amplía a 180 días calendario, plazo proporcionado a la complejidad de los procesos de reforma estatutaria, evitando la arbitrariedad del plazo original.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

Síntesis: el texto sustitutorio recoge el espíritu de las cuatro iniciativas legislativas, incorporando o mejorando sus elementos sustantivos. El único elemento no incorporado (convenios de colaboración con el MINEDU, del PL 4487/2024-CR) constituye una materia distinta que no requiere habilitación legal específica. La propuesta de habilitar un nuevo procedimiento de licenciamiento para universidades con licencia denegada (PL 4487/2024-CR) fue incorporada como segunda disposición complementaria final, condicionada al cumplimiento de condiciones básicas de calidad. La figura del «fundador supérstite» (PL 11237/2024-CR) fue excluida por razones técnico-jurídicas debidamente fundamentadas. La sustitución de «respeto» por «acatamiento» (PL 9065/2024-CR) fue superada por el establecimiento de competencias taxativas, que resulta más eficaz que un cambio semántico.

3.3. Análisis técnico

Las cuatro iniciativas comparten un núcleo común: modificar la Ley 30220 para garantizar que las entidades promotoras de universidades privadas asociativas sin fines de lucro, creadas por ley antes de la vigencia de la Ley Universitaria, puedan ejercer efectivamente la conducción y gestión de las instituciones que fundaron.

3.3.1. Identificación del vacío normativo en el artículo 115

El artículo 115 de la Ley 30220 establece que cuando la promotora tiene fines lucrativos, la universidad se constituye bajo forma societaria, y cuando no los tiene, bajo forma asociativa. Para iniciar actividades, la promotora requiere autorización de la SUNEDU. Sin embargo, este esquema regulatorio presenta un defecto técnico relevante: omite regular la situación de las universidades constituidas antes de su promulgación como personas jurídicas de derecho privado, creadas y reconocidas por ley u otro instrumento normativo con rango de ley (decretos supremos, decretos legislativos y leyes del Congreso).

Estas universidades no fueron constituidas bajo el régimen de la Ley 30220 ni bajo el del Decreto Legislativo 882, sino bajo las disposiciones de la Ley 13417 (1960), la Ley 23733 (1983) y, en algunos casos, por mandato legislativo directo. Sus entidades promotoras fueron expresamente reconocidas en las respectivas normas de creación, constituyendo un elemento fundacional de la institucionalidad universitaria. La Ley 30220 no distinguió esta categoría histórica de universidades, generando un vacío normativo que ha permitido la exclusión práctica de las promotoras fundadoras de la gobernanza institucional.

Cabe precisar que la regla 115.1 de la Ley 30220 (finalidad exclusiva de promover) debe interpretarse con el encabezado del propio artículo 115, que reconoce el derecho de fundar, promover, conducir y gestionar. La participación de la promotora como órgano de gobierno desarrolla su finalidad legal, no la contradice.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

3.3.2. Insuficiencia regulatoria del artículo 122

El artículo 122 dispone que el Estatuto regula la participación de profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno «con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron». Esta formulación declarativa ha resultado insuficiente por las siguientes razones:

- a) **Indeterminación del contenido del derecho:** la expresión «con respeto a los derechos de los promotores» no define qué implica concretamente «respetar» tales derechos; no precisa si incluye participación deliberativa, decisoria, consultiva, o meramente informativa; ni establece las materias o ámbitos específicos sobre los cuales se proyecta dicho derecho.
- b) **Ausencia de mecanismos de tutela:** la norma no establece procedimiento alguno para que las promotoras puedan reclamar la restitución de sus derechos frente al desconocimiento de las autoridades universitarias, ni prevé sanciones o consecuencias jurídicas ante el incumplimiento.
- c) **Falta de diferenciación por origen temporal:** el artículo 122 no distingue entre universidades creadas antes y después de la vigencia de la Ley 30220. Las universidades preexistentes, cuyas promotoras fundadoras fueron reconocidas por norma legal, se encuentran en una situación jurídica objetivamente distinta de las universidades creadas bajo el régimen de la Ley 30220, lo que justifica un tratamiento legislativo diferenciado conforme al artículo 103 de la Constitución.
- d) **Concentración de poder sin contrapeso:** al remitir íntegramente la regulación de la participación de los promotores al Estatuto universitario, el legislador ha permitido que las propias autoridades universitarias —cuyo mandato se ejerce en virtud de los cargos que ocupan— definan unilateralmente el alcance de la participación de los promotores, generando un incentivo estructural para minimizar o eliminar dicha participación.

3.3.3. Evidencia empírica de la problemática

La insuficiencia regulatoria se verifica en la realidad fáctica de múltiples universidades privadas asociativas:

- a) **Conflictos judiciales:** múltiples procesos judiciales entre promotoras y autoridades universitarias ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional evidencian la incapacidad del marco normativo vigente para resolver los conflictos de gobernanza por vía institucional.
- b) **Pérdida de licenciamiento:** universidades vinculadas a la problemática perdieron su licenciamiento institucional. La Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez pasó de 35,000 a 7,000 alumnos tras la denegatoria. La Universidad Inca Garcilaso de la Vega y la Universidad San Pedro debieron someterse al procedimiento de licenciamiento como universidades nuevas (RCD N.º 043-2020-SUNEDU-CD).
- c) **Desgobierno institucional:** la Asociación de Promotores y Fundadores (APROFUP) ha documentado situaciones de desconocimiento de las promotoras

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

fundadoras, incluyendo intentos de disolución de las entidades promotoras por las propias autoridades universitarias y la administración discrecional de patrimonios constituidos originalmente con recursos de las promotoras.

d) **Perjuicio a estudiantes:** la inestabilidad institucional derivada de los conflictos de gobernanza ha afectado directamente a decenas de miles de estudiantes, comprometiéndolos la continuidad de su formación académica, la validez de sus grados y títulos, y su inserción en el mercado laboral.

3.3.4. Regulación vigente de la SUNEDU y su insuficiencia

La SUNEDU, mediante la Resolución del Consejo Directivo N.º 0037-2024-SUNEDU-CD (publicada el 20 de diciembre de 2024), aprobó el Reglamento para la autorización de inicio de actividades de las promotoras de universidades privadas. Su Segunda Disposición Complementaria Final establece que «la universidad privada creada antes del 10 de julio de 2014 no requiere contar con una promotora o promotora autorizada». Si bien esta disposición reglamentaria aborda parcialmente la materia, presenta dos limitaciones sustanciales:

a) **Rango normativo insuficiente:** al tratarse de una norma reglamentaria, puede ser modificada unilateralmente por el Consejo Directivo de la SUNEDU sin intervención del Congreso, lo que no garantiza estabilidad jurídica frente a cambios institucionales.

b) **Efecto contrario al pretendido:** al establecer que las universidades pre-2014 «no requieren contar con una promotora», la norma reglamentaria consolida precisamente la exclusión de las promotoras fundadoras que las presentes iniciativas buscan corregir, en lugar de resolver el vacío normativo identificado.

Estas limitaciones justifican la intervención del legislador ordinario para establecer, con rango de ley, un marco regulatorio estable que reconozca y garantice los derechos constitucionales de las entidades promotoras.

3.4. Análisis del marco normativo

Para el análisis del marco normativo, resulta indispensable reconstruir la evolución histórica del tratamiento legislativo de las entidades promotoras, a fin de identificar con precisión el alcance del vacío normativo y la coherencia de la propuesta con el ordenamiento jurídico:

3.4.1. Período fundacional (1960-1983): Ley 13417

La Ley 13417 de 1960 definió la universidad como una corporación de maestros, alumnos y graduados, dedicada al estudio, la docencia y la administración científica. Las universidades particulares requerían autorización gubernamental para su funcionamiento. Las entidades promotoras tenían un rol central en la gestión fundacional y organizativa, y la legislación reconocía implícitamente su protagonismo como gestoras de la iniciativa privada en educación superior. Es bajo este marco

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

legal que se constituyeron las primeras universidades privadas asociativas materia del presente predictamen.

3.4.2. Consolidación del reconocimiento (1983-1996): Ley 23733

La Ley 23733, Ley Universitaria de 1983, consolidó el reconocimiento de las entidades promotoras al establecer en su artículo 42 que en el gobierno de las universidades privadas participan obligatoriamente los profesores, estudiantes, graduados y la entidad fundadora, si se encuentra en actividad. Este precepto tuvo doble significación: a) por primera vez se reconoció expresamente en una ley orgánica de educación superior la participación de la entidad fundadora como integrante del gobierno universitario; b) se estableció como condición única para dicha participación que la entidad fundadora «se encuentre en actividad», es decir, que mantenga su vigencia como persona jurídica. La Ley 24387 complementó esta disposición, otorgando a la promotora hasta el 70% de los miembros de la Comisión Organizadora.

Es bajo el régimen de la Ley 23733 que se crearon la mayoría de las universidades privadas asociativas a las que se refieren las presentes iniciativas legislativas, reconociéndose expresamente en cada norma de creación a la respectiva entidad promotora organizadora.

3.4.3. Ampliación de la iniciativa privada (1996-2014): Decreto Legislativo 882

El Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, publicado en 1996, amplió las formas jurídicas admitidas para constituir universidades privadas, permitiendo la forma societaria con fines lucrativos junto a la forma asociativa sin fines de lucro. Los derechos de los promotores incluían expresamente fundar, promover, conducir y gestionar instituciones educativas, con o sin finalidad lucrativa. Este decreto legislativo coexistió con la Ley 23733 durante casi dos décadas, y en ningún caso restringió los derechos de las promotoras fundadoras de universidades asociativas preexistentes.

3.4.4. Nueva Ley Universitaria (2014-presente): Ley 30220

La Ley 30220, vigente desde el 10 de julio de 2014, modificó integralmente la gobernanza universitaria. Si bien reconoció la participación de representantes de los promotores en los artículos 3, 115 y 122, no estableció mecanismos eficaces para su ejercicio efectivo en las universidades preexistentes. El artículo 115 reguló la figura de la promotora exclusivamente para universidades nuevas, exigiendo autorización de la SUNEDU para iniciar actividades, pero omitió prever la situación de las promotoras ya existentes y reconocidas por norma legal. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria fijó un plazo de noventa (90) días calendario para la adecuación estatutaria, plazo que resultó manifiestamente insuficiente y que, en muchos casos, fue utilizado por las autoridades universitarias para consolidar la exclusión de las promotoras fundadoras.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

De esta reconstrucción histórico-normativa se desprende una constatación central: el reconocimiento legislativo de los derechos de las entidades promotoras fundadoras ha sido constante en el ordenamiento jurídico peruano desde 1960 hasta la fecha. La Ley 30220 no derogó expresamente tales derechos, sino que omitió regularlos con la precisión necesaria para garantizar su ejercicio efectivo, lo que ha permitido su desconocimiento sistemático en la práctica.

3.4.5. Normas complementarias vigentes

Corresponde destacar que el marco normativo vigente se ha complementado con disposiciones posteriores que inciden en la materia: a) la **Ley 32105** (publicada el 5 de agosto de 2024) estableció que la licencia institucional otorgada por SUNEDU tiene carácter permanente, eliminando la incertidumbre del relicenciamiento periódico; b) la **Ley 32187** (publicada el 11 de diciembre de 2024) incorporó el artículo 15-A sobre aseguramiento continuo de condiciones básicas de calidad; c) la **RCD N.º 0037-2024-SUNEDU-CD** (publicada el 20 de diciembre de 2024) aprobó el Reglamento para autorización de inicio de actividades de promotoras, estableciendo que las universidades pre-2014 no requieren promotora autorizada.

Estas normas configuran un marco regulatorio actualizado que, si bien atenúa parcialmente los vacíos originales, no resuelve la problemática central: la falta de reconocimiento efectivo de los derechos de participación de las promotoras fundadoras. La presente propuesta legislativa se inserta coherentemente en este marco normativo, complementándolo con la regulación específica que requiere la materia.

3.5. Análisis constitucional

La Constitución de 1993 establece un régimen de equilibrio entre la autonomía universitaria (artículo 18) y los derechos de los promotores (artículos 15 y 18, tercer párrafo). Este equilibrio exige que el legislador ordinario regule la participación de los promotores de manera que: a) haga efectivo el mandato constitucional de participación; b) preserve el núcleo esencial de la autonomía universitaria; c) garantice la calidad educativa como bien público.

El texto sustitutorio atiende estas tres exigencias: a) establece competencias concretas de la promotora en materia administrativa, económica y financiera; b) preserva expresamente la autonomía académica, la libertad de cátedra y la competencia exclusiva de los órganos académicos en materia de investigación y otorgamiento de grados y títulos; c) mantiene la supervisión de la SUNEDU sobre el cumplimiento de Condiciones Básicas de Calidad (CBC).

Adicionalmente, la propuesta supera el test de proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional (STC 0045-2004-AI/TC, fundamento 33): (i) idoneidad, la medida es idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo de hacer efectivo el mandato de participación de los promotores (artículo 18, tercer párrafo), dado que establece competencias concretas y mecanismos de ejercicio que la regulación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

vigente omite; (ii) necesidad, la medida es necesaria porque la regulación vigente ha demostrado ser insuficiente —como lo evidencian más de una década de conflictos judiciales, pérdida de licenciamientos y desgobierno institucional— y no existe una alternativa menos restrictiva que logre el mismo fin con menor afectación de la autonomía; (iii) proporcionalidad en sentido estricto, el grado de realización del derecho constitucional de participación de los promotores es alto, mientras que el grado de afectación de la autonomía universitaria es limitado, pues las competencias se circunscriben taxativamente al ámbito administrativo-financiero y se excluye expresamente toda injerencia académica.

Respecto de las STC N.º 4232-2004-AA/TC y N.º 00001-2022-AI, citadas por el Ministerio de Educación (MINEDU) en su opinión sobre el PL 11237/2024-CR, dichas sentencias exigen que las leyes especiales se justifiquen por la «naturaleza de las cosas» (artículo 103 de la Constitución). La presente propuesta satisface dicho estándar: la diferenciación se basa en un criterio objetivo —origen normativo anterior a la Ley 30220 con reconocimiento legal expreso de la entidad promotora—, no en diferencias de personas.

La propuesta es además compatible con el régimen de asociaciones del Código Civil (artículos 80 a 98): la entidad promotora, como persona jurídica distinta de la universidad, ejerce las competencias asignadas por la ley modificatoria en su calidad de órgano de gobierno de la universidad, sin que ello modifique su naturaleza asociativa ni su régimen interno como persona jurídica. Las competencias del artículo 122 modificado operan en el ámbito de la relación funcional promotora-universidad y no alteran los derechos de los asociados de la propia entidad promotora ni de la universidad como asociación.

3.6. Análisis del impacto de la norma propuesta

El impacto de la norma propuesta se evalúa en seis dimensiones:

3.6.1. Impacto en la gobernanza universitaria

La norma modifica la estructura de gobierno de las universidades comprendidas en su ámbito de aplicación, incorporando a la entidad promotora como órgano de gobierno con competencias taxativas. La decisión de enumerar competencias específicas (literales a, b, c y d del artículo 122 modificado) obedece a una técnica legislativa deliberada: limita la discrecionalidad, reduce el riesgo de conflictos interpretativos y establece con precisión la frontera entre las competencias de la promotora y las de los órganos académicos. La salvaguarda explícita de la autonomía académica, la libertad de cátedra y la competencia exclusiva de los órganos académicos en investigación y otorgamiento de grados consolida dicha frontera.

El modelo propuesto guarda coherencia con experiencias comparadas en ordenamientos que han enfrentado la misma tensión entre derechos de promotores y autonomía universitaria. En España, la Ley Orgánica 2/2023 del Sistema Universitario (LOSU) establece en su artículo 55 que las universidades privadas se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

rigen por las normas organizativas de su propia naturaleza jurídica, reconociendo a las entidades titulares (promotoras) competencias en materia patrimonial y de gobierno económico, mientras que la autonomía académica, la libertad de cátedra y la evaluación de calidad por la ANECA operan como límites funcionales a la gestión privada. En Colombia, la Ley 30 de 1992 reconoce en su artículo 97 que los fundadores de instituciones de educación superior participan en la dirección de las mismas conforme a sus estatutos, garantizándose la autonomía universitaria (artículo 28) y la inspección y vigilancia estatal a través del Ministerio de Educación Nacional. En Chile, la Ley 21.091 de 2018 sobre Educación Superior establece que las instituciones privadas se rigen por sus órganos de administración superior conforme a sus estatutos, con supervisión de la Superintendencia de Educación Superior sobre aspectos financieros y de gobernanza. En los tres casos, el patrón común es: reconocimiento de derechos de los promotores/fundadores en el ámbito administrativo y financiero, preservación de la autonomía académica como límite funcional y supervisión estatal de calidad.

3.6.2. Impacto en el sistema de aseguramiento de la calidad

La norma no debilita el rol de la SUNEDU en el aseguramiento de la calidad educativa. Por el contrario, la entidad supervisora interviene en tres momentos clave del proceso: a) verificación de la acreditación de la promotora conforme al artículo 115, con facultad de requerir información complementaria; b) resolución vinculante de discrepancias durante la adecuación estatutaria, conforme a la primera disposición complementaria final; c) verificación de que el Estatuto adecuado cumpla con las disposiciones legales y con las condiciones básicas de calidad. Adicionalmente, la promotora queda expresamente obligada a «velar por el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y del plan de desarrollo institucional» (literal d del artículo 122 modificado), configurando una responsabilidad compartida que fortalece, no debilita, el sistema de aseguramiento de calidad.

La experiencia de universidades que perdieron licenciamiento en contextos de conflicto entre promotoras y autoridades universitarias evidencia que la inestabilidad de gobernanza constituye un factor de riesgo para la calidad educativa. La resolución normativa de estos conflictos contribuye, por tanto, al fortalecimiento del sistema de aseguramiento de calidad.

3.6.3. Impacto en los derechos de la comunidad universitaria

La participación de docentes, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno académico queda expresamente protegida. Las competencias de la promotora se circunscriben taxativamente al ámbito administrativo, económico y financiero. Las decisiones en materia académica, de investigación, extensión universitaria y de otorgamiento de grados y títulos son competencia exclusiva de los órganos académicos de la universidad. El derecho de los docentes a la libertad de cátedra no puede ser restringido ni condicionado por la entidad promotora. Los estudiantes se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

benefician indirectamente de la estabilidad institucional y del cumplimiento sostenido de condiciones de calidad.

3.6.4. Impacto en la seguridad jurídica

La norma colma un vacío normativo generador de incertidumbre y litigiosidad. La determinación precisa de: a) competencias específicas de la promotora; b) requisitos de acreditación ante la SUNEDU; c) plazos de adecuación estatutaria; d) procedimiento de participación conjunta; e) mecanismo de resolución de controversias; f) verificación de cumplimiento normativo, proporciona un marco de certeza jurídica que la regulación vigente no ofrece. El ámbito de aplicación cerrado y determinable (universidades asociativas pre-2014 con promotora vigente e inscrita en SUNARP) impide extensiones analógicas no deseadas y garantiza la previsibilidad del alcance de la norma.

3.6.5. Impacto en las relaciones jurídicas existentes

La adecuación estatutaria puede generar transitoriamente tensiones en las universidades afectadas. Para mitigar este riesgo, el texto sustitutorio establece múltiples salvaguardas: a) participación conjunta de la entidad promotora y los órganos de gobierno de la universidad en el proceso de adecuación, impidiendo la imposición unilateral; b) plazo razonable y suficiente de ciento ochenta (180) días calendario; c) intervención de la SUNEDU como instancia de resolución vinculante en caso de discrepancia; d) verificación de cumplimiento normativo del Estatuto adecuado; e) respeto a los derechos adquiridos de la comunidad universitaria. La norma opera hacia el futuro (aplicación inmediata, no retroactiva), regulando las consecuencias futuras de relaciones jurídicas en curso.

3.6.6. Impacto en el ordenamiento jurídico

La propuesta no colisiona con normas de rango constitucional ni con la legislación ordinaria vigente. Se integra coherentemente con: a) la Ley 32105, que establece la licencia permanente, pues la acreditación de la promotora no altera el licenciamiento vigente; b) la Ley 32187, que regula el aseguramiento continuo de calidad, pues la promotora queda obligada a velar por las condiciones básicas de calidad; c) la RCD N.º 0037-2024-SUNEDU-CD, pues la ley propuesta tiene rango superior y complementa la regulación reglamentaria con un marco de derechos y garantías que la norma administrativa no puede establecer por sí sola. Respecto de la segunda disposición complementaria final, la habilitación legislativa para solicitar una nueva licencia no anula ni convalida la resolución de denegatoria, que mantiene plena vigencia; constituye el ejercicio de la potestad del Congreso de establecer condiciones para un nuevo procedimiento administrativo, de modo análogo a como la Ley 32105 modificó el régimen de licenciamiento sin afectar las resoluciones previas. La intervención del legislador se justifica porque la causa subyacente de la denegatoria —el conflicto de gobernanza entre promotoras y autoridades universitarias— es precisamente la deficiencia estructural que la presente ley busca corregir.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

De conformidad con el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, que exige que las proposiciones de ley vayan acompañadas de un análisis costo-beneficio, se presenta la siguiente evaluación:

4.1. Costos directos para el Estado

La propuesta legislativa no genera gasto público directo ni iroga erogación alguna al erario nacional, al tratarse de la regulación de relaciones entre personas jurídicas de derecho privado. La intervención de la SUNEDU en los procesos de acreditación de promotoras, resolución de discrepancias durante la adecuación estatutaria y verificación de cumplimiento se enmarca dentro de sus competencias funcionales ordinarias, establecidas en la Ley 30220 y su Reglamento de Organización y Funciones vigente, por lo que no requiere asignación presupuestal adicional. La SUNEDU cuenta actualmente con las unidades orgánicas y los recursos técnicos necesarios para ejercer estas funciones.

4.2. Costos para las universidades

Las universidades comprendidas en el ámbito de aplicación asumirán los costos operativos inherentes al proceso de adecuación estatutaria, los cuales incluyen: a) gastos de asesoría legal para la elaboración del proyecto de Estatuto adecuado; b) costos de convocatoria y realización de las sesiones de los órganos de gobierno para la aprobación; c) tasas registrales para la inscripción del nuevo Estatuto en la SUNARP; d) costos administrativos de comunicación a la SUNEDU. Estos costos son inherentes a cualquier proceso de reforma estatutaria y no resultan desproporcionados considerando el plazo razonable de ciento ochenta (180) días calendario otorgado para su ejecución.

4.3. Costos para las entidades promotoras

Las entidades promotoras asumirán los costos de acreditación ante la SUNEDU, que comprenden la obtención de: a) certificado de vigencia en la SUNARP; b) copias certificadas de la norma legal de creación; c) documentación sobre la designación actualizada de representantes legales. Estos costos son mínimos y proporcionales al beneficio de restituir el ejercicio de derechos constitucionales.

4.4. Beneficios identificados

a) Para las entidades promotoras: restitución del ejercicio efectivo de los derechos constitucionales de participación en la gobernanza de las universidades que fundaron (artículos 15 y 18 de la Constitución). Reducción significativa de la necesidad de recurrir a vías judiciales, con el consiguiente ahorro de costos procesales y de tiempo. Garantía de preservación del patrimonio institucional y de los objetivos fundacionales.

b) Para las universidades: estabilidad institucional derivada de un marco de gobernanza claro, con competencias definidas taxativamente y mecanismos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

institucionales de resolución de conflictos. La corresponsabilidad en la gestión administrativa entre la promotora y las autoridades académicas puede contribuir a una mejor administración de recursos, a la rendición de cuentas y al cumplimiento sostenido de condiciones básicas de calidad.

c) Para los estudiantes: beneficio directo derivado de la estabilidad institucional y de la responsabilidad compartida en el cumplimiento de condiciones de calidad. La experiencia reciente demuestra que universidades privadas asociativas que sufrieron conflictos de gobernanza entre promotoras y autoridades universitarias perdieron licenciamiento, afectando a decenas de miles de estudiantes en su derecho a una educación de calidad, en la validez de sus grados académicos y en sus oportunidades de inserción laboral.

d) Para el sistema educativo: seguridad jurídica en las relaciones entre promotoras y universidades. Reducción de la litigiosidad estructural. Fortalecimiento de la institucionalidad del sistema de educación superior universitaria. Precedente normativo que resuelve un problema histórico acumulado durante más de una década.

e) Para el sistema de justicia: descarga procesal derivada de la resolución normativa de una categoría estructural de conflictos que actualmente se tramitan ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

4.5. Riesgos identificados y medidas de mitigación

a) **Riesgo de tensiones durante la transición:** mitigado por el mecanismo de participación conjunta en la adecuación estatutaria, el plazo razonable de 180 días y la intervención resolutoria de la SUNEDU.

b) **Riesgo de judicialización de la propia norma:** mitigado por la fundamentación constitucional expresa (artículos 15 y 18), la preservación de la autonomía académica y la coherencia con la jurisprudencia del TC.

c) **Riesgo de abuso por parte de promotoras:** mitigado por la delimitación taxativa de competencias, la exclusión expresa del ámbito académico, la supervisión de la SUNEDU y la exigencia de vigencia registral como condición habilitante.

4.6. Balance costo-beneficio

Los beneficios esperados —seguridad jurídica, estabilidad institucional, reducción de conflictos judiciales, protección de los derechos de estudiantes, fortalecimiento de la gobernanza universitaria y descarga del sistema de justicia— superan significativamente los costos identificados —gastos operativos de adecuación estatutaria, costos de acreditación y posibles tensiones transitorias—, por lo que la propuesta resulta favorable en términos de costo-beneficio.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

V. CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte, luego de haber examinado exhaustivamente las cuatro iniciativas legislativas acumuladas, las opiniones técnicas institucionales recibidas, el marco constitucional y legal vigente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la legislación histórica aplicable y las normas de creación de las universidades privadas asociativas involucradas, formula las siguientes consideraciones conclusivas:

PRIMERO. Existencia de un vacío normativo verificable. La Ley 30220 omitió regular adecuadamente la situación de las universidades privadas asociativas creadas por ley con anterioridad a su vigencia, cuyas entidades promotoras fueron expresamente reconocidas en las respectivas normas de creación. El artículo 115 reguló la figura de la promotora exclusivamente para universidades nuevas, sin prever la transición de las promotoras preexistentes. El artículo 122, si bien reconoce el derecho de los promotores, lo hace en términos declarativos e insuficientes para garantizar su ejercicio efectivo.

SEGUNDO. Mandato constitucional expreso. La Constitución Política del Perú, en sus artículos 15 y 18, reconoce expresamente el derecho de las entidades promotoras a participar en la conducción de las universidades que fundaron. El artículo 18, tercer párrafo, establece que «Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley». Este mandato constitucional no ha sido cumplido cabalmente por la legislación ordinaria vigente, como lo evidencian los múltiples conflictos judiciales y la pérdida de licenciamiento de universidades vinculadas a la problemática.

TERCERO. Evaluación integral de las opiniones técnicas. Las objeciones formuladas por la SUNEDU (Informes N.º 734-2021, 348-2023 y 1153-2024), el MINEDU (Informes N.º 01358-2021, 02404-2023 y 00358-2025) y la ASUP (Oficio N.º 083-2021) han sido evaluadas críticamente y atendidas en el texto sustitutorio mediante: a) la precisión inequívoca de las competencias de la promotora en cuatro literales taxativos; b) la preservación expresa de la autonomía académica, la libertad de cátedra y la competencia exclusiva de los órganos académicos; c) la exigencia de vigencia registral en SUNARP como condición habilitante, excluyendo promotoras disueltas; d) la creación de la primera disposición complementaria final con plazo autónomo de 180 días; e) el establecimiento de un proceso de adecuación con participación conjunta y mecanismo de resolución vinculante por SUNEDU; f) la verificación de cumplimiento de condiciones básicas de calidad del Estatuto adecuado.

CUARTO. Compatibilidad constitucional de la propuesta. La propuesta no vulnera la autonomía universitaria (artículo 18 de la Constitución) porque: a) delimita taxativamente las competencias de la promotora al ámbito administrativo, económico y financiero; b) excluye expresamente toda injerencia en materia académica, de investigación y de otorgamiento de grados y títulos; c) mantiene íntegramente la supervisión de la SUNEDU; d) respeta la competencia de los órganos de gobierno

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

de la universidad en la adecuación estatutaria; e) se sustenta en el mandato constitucional expreso de participación de los promotores (artículos 15 y 18). La diferenciación normativa se justifica por la naturaleza de las cosas (artículo 103 de la Constitución), al tratarse de universidades en una situación jurídica objetivamente distinta.

QUINTO. Balance costo-beneficio favorable. La propuesta no genera gasto público. Los beneficios —seguridad jurídica, estabilidad institucional, protección de los derechos constitucionales de las promotoras y de los estudiantes, reducción de la litigiosidad estructural, fortalecimiento de la gobernanza universitaria y descarga del sistema de justicia— superan significativamente los costos operativos de la adecuación estatutaria y las posibles tensiones transitorias, debidamente mitigadas por los mecanismos de participación conjunta y resolución institucional previstos en el texto sustitutorio.

SEXTO. Coherencia con el marco normativo vigente. La propuesta se integra armónicamente con la Ley 32105 (licencia permanente), la Ley 32187 (aseguramiento continuo de calidad), la RCD N.º 0037-2024-SUNEDU-CD (reglamento de promotoras) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 0014-2014-PI/TC y Expediente 00011-2013-AI). No genera antinomias ni incompatibilidades normativas.

Por lo expuesto, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR y 11237/2024-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY

Artículo 1. Modificación del artículo 115 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 115 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

“Artículo 115. Definición

- 115.1.** Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas. En caso de que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo la forma societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa.
- 115.2.** Para iniciar sus actividades, la promotora debe contar con la autorización de la SUNEDU, de conformidad con las normas y atribuciones que se señalan en la presente Ley.
- 115.3.** La entidad promotora constituida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y reconocida expresamente en la norma de creación de la universidad, acredita su condición ante la SUNEDU presentando:
- a) Certificado de vigencia expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
 - b) Copia certificada de la norma legal que la reconoce como promotora.
 - c) Designación actualizada de su representante legal inscrita en registros públicos.
- 115.4.** La SUNEDU verifica dicha acreditación en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de la presentación de los documentos referidos en el párrafo 115.3, pudiendo requerir información complementaria por única vez. Transcurrido el plazo sin pronunciamiento expreso de la SUNEDU, la promotora puede considerar denegada su solicitud e interponer los recursos administrativos correspondientes conforme al Texto Único

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

115.5. Adicionalmente, se deben sujetar a las siguientes reglas:

1. La persona jurídica promotora de la institución universitaria se constituye con la finalidad exclusiva de promover solo una institución universitaria.
2. Las actividades de extensión y proyección social se sujetan a lo establecido por sus autoridades académicas, quienes deben tener en cuenta las necesidades más urgentes de la población de su región.”

Artículo 2. Modificación del artículo 122 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorporan los párrafos sexto y séptimo al artículo 122 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 122. Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas

(...)

En las universidades privadas asociativas sin fines de lucro, creadas por ley o reconocidas por norma con rango de ley con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, cuya entidad promotora se encuentre vigente e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, dicha entidad promotora, una vez acreditada conforme a lo dispuesto en el artículo 115, participa como órgano de gobierno de la universidad y ejerce las siguientes competencias:

- a) **Aprobar el presupuesto anual de la universidad, en codecisión con las autoridades académicas. En caso de discrepancia sobre las partidas destinadas a actividades académicas, de investigación y de extensión universitaria, prevalece la propuesta de las autoridades**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

académicas, salvo que contravenga las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) o el plan de desarrollo institucional.

- b) Supervisar la gestión administrativa, económica y financiera de la universidad.
- c) Proponer y participar, con voz y voto, en la designación de las autoridades administrativas no académicas, conforme al procedimiento que establezca el Estatuto adecuado.
- d) Velar por el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) y del plan de desarrollo institucional.

La autonomía académica, la libertad de cátedra y la participación de docentes, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno académico no pueden ser restringidas ni condicionadas por la entidad promotora. Las decisiones en materia académica, de investigación y de otorgamiento de grados y títulos son competencia exclusiva de los órganos académicos de la universidad.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de estatuto de universidad privada asociativa sin fines de lucro con entidad promotora anterior a la vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria

La universidad privada asociativa sin fines de lucro, creada por ley o reconocida por norma con rango de ley antes de la vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria, y cuya entidad promotora se encuentre vigente e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, procede a adecuar su estatuto conforme a las modificaciones establecidas en la presente ley, dentro de los ciento ochenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

El proceso de adecuación se realiza con participación conjunta de la entidad promotora y de los órganos de gobierno de la universidad. En caso de discrepancia

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

que impida la aprobación del estatuto adecuado dentro del plazo establecido en el primer párrafo, cualquiera de las partes puede solicitar la intervención de la SUNEDU, que actúa como instancia de resolución dentro del ámbito de sus competencias de supervisión, emitiendo pronunciamiento vinculante en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la referida solicitud de intervención.

El estatuto adecuado debe ser aprobado por el órgano competente de la universidad con la conformidad de la entidad promotora y comunicado a la SUNEDU para su registro. La SUNEDU verifica que el estatuto adecuado cumpla con las disposiciones de la Ley 30220, Ley Universitaria, de la presente ley y con las condiciones básicas de calidad (CBC).

SEGUNDA. Solicitud de nueva licencia institucional por universidad privada asociativa con entidad promotora cuya licencia fue denegada

La universidad privada asociativa sin fines de lucro, creada por ley o reconocida mediante norma con rango de ley con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30220, Ley Universitaria, cuya licencia institucional hubiera sido denegada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y cuya entidad promotora se encuentre vigente e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), puede solicitar, dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el inicio de un nuevo proceso de licenciamiento institucional ante la SUNEDU siempre y cuando la denegatoria o cancelación de la licencia institucional hubiera estado vinculada directamente a conflictos de gobernanza entre la entidad promotora y las autoridades universitarias.

La SUNEDU evalúa la solicitud en el marco de las modificaciones dispuestas por la presente ley y conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en su normativa vigente para el licenciamiento institucional.

En caso de otorgarse la licencia institucional de funcionamiento esta se concede únicamente tras la verificación del cumplimiento de todas las Condiciones Básicas de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»

Calidad. El otorgamiento de dicha licencia no opera de manera automática ni convalida o deja sin efecto la denegatoria de la licencia institucional previamente emitida.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, en cuanto a la adecuación de estatutos de las universidades privadas asociativas sin fines de lucro comprendidas en la primera disposición complementaria final.

Lima, 9 de junio de 2026.



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 21:07:56-0500

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
Presidente
Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 15:09:55-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 15:10:09-0500



Firmado digitalmente por:
ESPIRITU CAVERO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 16:32:37-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 17:37:07-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 09:43:40-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 18:31:29-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-
CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY
QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN
DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD
PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD
PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR
DE LA MENCIONADA LEY»**



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 11:32:40-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 18:23:51-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 18:33:38-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 19:03:11-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 15:17:02-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 12:04:58-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 15:36:55-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/06/2026 12:57:39-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 132/2021-CR, 4487/2024-CR, 9065/2024-CR Y 11237/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA «LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY»